



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

RADICADO: *No. 54820 40 89 001 2019-00097-00*
PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA S.A.*
APODERADA: *Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO*
DEMANDADO: *JOSE LUIS GARCIA VERA*

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto adiado al 30 de septiembre de 2020, se ordenó allegar a la foliatura los documentos enviados por la empresa de correos PRONTO ENVIOS, sin tenerse en cuenta los mismos, por cuanto la mandataria judicial de la parte actora no adjunto el citatorio realizado al demandado ya que según dicha mensajería, este ni reside ni labora en la dirección anotada, debiendo entonces la profesional del derecho realizar su pedimento tal y como lo considerara conveniente; requiriéndole para que, cumpliera con la carga procesal que le correspondía dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho proveído, ello de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 1º del Art 317 Ibídem; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del articulado en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda. (fol. 34 cdo. ppal)

Finalmente, dejada la constancia de haber vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante (mismo que feneció el martes 17 de noviembre de 2020), sin que la mandataria judicial de la parte actora hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte, pasan a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 36)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 36 del cuaderno principal, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora a través de su apoderada de confianza), no dio cumplimiento a la carga procesal propia de su resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 1º de octubre hogaño (Fol. 34 vto.), las gestiones tendientes a allegar la prueba documental indispensable para el despacho tener certeza que la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. fue elaborada en debida forma y que esté plenamente cotejada y sellada y en caso de así haberse realizado, dada la manifestación de la empresa de correos de no residir ni laborar el demandado en la dirección anotada, realizar el pedimento del caso tal y como lo considerara conveniente.

En este orden de ideas, deberá por ende, el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, no habiendo medidas precautelativas que levantar, toda vez que fueron igualmente objeto de desistimiento tácito oficioso con proveído adiado al 03 de marzo de 2020, previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, habrá de llevarse este asunto al archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente asunto ejecutivo singular, radicado bajo el número 548204089001-2019-00097-00, incoado a través de mandataria judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE LUIS GARCIA VERA, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, no habiendo medidas precautelativas que levantar, toda vez que fueron igualmente objeto de desistimiento tácito oficioso con proveído adiado al 03 de marzo de 2020, previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, habrá de llevarse este asunto al archivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma la presente decisión, esto es, con su inserción en el estado electrónico de este estrado judicial.

Odjm

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761b8f4b813ca0cf4793570c2117ba90f91a22f8b018b771962c018eeda832cd

Documento generado en 23/11/2020 03:30:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**